

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN "A" 4241

18/11/2004

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 707

"Cuentas corrientes de las entidades
financieras en el B.C.R.A." Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha adecuado la norma de la referencia en función -en lo que resulta pertinente- de las disposiciones sobre "Cajas de crédito (Ley 25.782)" y de retribución de saldos de cuentas abiertas en el B.C.R.A. adoptadas por esta Institución y difundidas por las Comunicaciones "A" 4183 y "A" 4147, respectivamente.

En consecuencia, les acompañamos las hojas del respectivo ordenamiento por las que corresponde sustituir a las oportunamente provistas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión de Normas

José Rutman
Gerente Principal de Normas

ANEXO

B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
	Sección 1. Características.

1.1. Entidades obligadas.

Las entidades financieras -excepto las cajas de crédito (Ley 25.782), para las que la apertura tiene carácter optativo- están obligadas al mantenimiento de una cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades podrán mantener cuentas corrientes en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, cuando -dentro de las modalidades legal y reglamentariamente admitidas para ellas- reciban depósitos en esas especies.

1.2. Operaciones permitidas.

Las cuentas corrientes se utilizarán para cursar los movimientos de fondos derivados de sus relaciones con el Banco Central de la República Argentina y de operaciones con las demás entidades financieras.

Los organismos oficiales nacionales, provinciales, municipales y demás instituciones que sean autorizadas, que por la naturaleza de su gestión les resulte necesario llevar a cabo movimientos de fondos en alguna entidad financiera, pueden utilizar la cuenta que ésta tenga abierta en el Banco Central de la República Argentina.

1.3. Libramiento de cheques.

Queda habilitado exclusivamente para transacciones entre entidades financieras, realizadas a través de la cuenta corriente en pesos.

1.4. Remuneración.

El promedio mensual de saldos diarios que se registren en estas cuentas -dentro del límite establecido en los puntos 2.4. y 2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo Mínimo"-, devengará intereses a la tasa que se fije y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto, calculada como promedio ponderado por la cantidad de días de vigencia, cuando en un mismo período se haya determinado más de una tasa.

Los importes devengados se acreditarán en la cuenta corriente que corresponda dentro de los 5 días hábiles de validada la presentación del pertinente régimen informativo.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4241	Vigencia: 18/11/2004	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
	Sección 3. Provisión y uso de los fondos.

3.2.4.7. Importes que deban abonar las cajas de crédito (Ley 25.782) que hayan formalizado convenios con la entidad financiera titular de la cuenta en los que conste expresamente la autorización para dichos débitos en su relación con esta Institución (tales como aporte al fondo de garantía de los depósitos, por gastos de procesamiento de información y cargos por deficiencias de efectivo mínimo).

El respectivo convenio deberá ser presentado al Banco Central por la entidad autorizante.

3.2.5. Transferencias hacia otras cuentas corrientes de la entidad abiertas en el Banco Central de la República Argentina, ordenadas por la entidad.

3.3. Mantenimiento de saldo acreedor.

3.3.1. Las entidades deben tener radicados en todo momento en sus cuentas corrientes en el Banco Central de la República Argentina, fondos suficientes para atender el normal desenvolvimiento de las operaciones, puesto que no se admite que aquéllas presenten saldos deudores. En consecuencia, se procederá al rechazo de las operaciones ordenadas por las entidades que no tengan cobertura.

3.3.2. Cuando el saldo generado por canje interbancario de valores en las cámaras electrónicas de compensación dé origen a débitos que superen el saldo disponible en la pertinente cuenta, la entidad deberá efectuar los aportes que posibiliten su cobertura hasta el horario establecido para la liquidación de operaciones del día. En su defecto, se procederá a la liquidación de las garantías constituidas según el esquema de funcionamiento de las citadas cámaras.

3.3.3. Cuando por el saldo generado por canje interbancario de valores en cámaras del interior del país, por otras operaciones con los titulares o por aplicación de cargos y otros conceptos, el Banco Central de la República Argentina determine importes a debitar superiores al saldo disponible en la cuenta corriente en pesos de la entidad, ésta deberá devolver documentos girados por un importe que permita mantener saldo acreedor en dicha cuenta y/o efectuar los aportes que posibiliten su cobertura en el día. En su defecto, se procederá a la reversión de los movimientos de fondos que hayan sido contabilizados de acuerdo con el orden de precedencia que el Banco Central de la República Argentina determine.

3.3.4. En los casos de los puntos 3.3.2. y 3.3.3., la intervención de la entidad en las distintas cámaras se limitará a la presentación de los documentos girados contra las demás entidades miembros, no pudiendo retirar los valores a su cargo. Dicha circunstancia será puesta en conocimiento de las entidades que participen en los respectivos canjes. Además, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá considerar que se encuentra afectada la solvencia o liquidez de la correspondiente entidad, quedando en consecuencia encuadrada en las prescripciones del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras.

3.3.5. Cuando el saldo generado por la cancelación de operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito sea insuficiente, y la garantía constituida por cada una de las entidades a tal efecto no alcance a cubrir dicho saldo deudor, se procederá a devolver a la red la totalidad de las operaciones presentadas.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 4241	Vigencia: 18/11/2004	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE LAS CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Comunicación	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 90-Cap. I		1.1.		Según Com. "A" 3274 y "A" 4241
	1.2.		"A" 90-Cap. I		1.2.		Según Com. "A" 3024 y 3274
	1.3.		"A" 90-Cap. I		3.3.1., 2da. parte		Según Com. "A" 3274
	1.4.		"A" 3274.				Según Com. "A" 3304, "A" 4147 y "A" 4241
2.	2.1.		"A" 90-Cap. I		2.1.		Según Com. "A" 3024 y 3274
	2.2.		"A" 90-Cap. I		2.2.		Según Com. "A" 2534
3.	3.1.		"A" 90-Cap. I		3.1.		
	3.1.1.		"A" 90-Cap. I		3.1.1.		Según Com. "A" 3274
	3.1.2.		"A" 90-Cap. I		3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 90-Cap. I		3.1.3.		Según Com. "A" 3274
	3.1.4.		"A" 90-Cap. I		3.1.4.		
	3.1.5.		"A" 90-Cap. I		3.1.5.		
	3.1.6.		"A" 2558			2°	
	3.1.7.1.		"A" 2610	I	I.2-2), I.2-7), I.2-8) y II.3-2)		Según Com. "A" 3024
	3.1.7.2.		"A" 2929	I	1.5.		
	3.1.8.		"A" 90-Cap. I		3.2.		
	3.1.9.		"A" 2867	único	4.3.		Según Com. "A" 3024
	3.1.10.1. a		"A" 90-Cap. I		3.1.7.		Según Com. "A" 3024
	3.1.10.4.						
	3.1.10.5.		"A" 3206		1.		
	3.1.11.		"A" 3274.				
	3.2.		"A" 90-Cap. I		3.3.		
	3.2.1.		"A" 90-Cap. I		3.3.1., 1ra. parte		
	3.2.2.		"A" 90-Cap. I		3.3.2.		
	3.2.3.		"A" 90-Cap. I		3.4.		Según Com. "A" 647, modificado por Comunicaciones "A" 2558, 2631, 2692 y 3024
	3.2.4.1. a		"A" 90-Cap. I		3.3.3.		Según Com. "A" 3024, 3026 y 3274
	3.2.4.5.						
	3.2.4.6.		"A" 4063		5.		
3.2.4.7.		"A" 4241					
3.2.5.		"A" 3274.					
3.3.		"A" 90-Cap. I		4.			
3.3.1.		"A" 90-Cap. I		4.1.		Según Com. "A" 1110 y 3274	
3.3.2.		"A" 90-Cap. I		4.2.	1°	Según Com. "A" 1110, 2610, 3024 y 3274	